



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal de Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandado	Sociedad FAM Corporation SAS
Radicado	05001 31 03 015 2020 00130 00
Decisión	Rechaza de plano recurso de reposición. Admite demanda.

Mediante auto del 25 de agosto de 2020, este despacho INADMITIO la demanda de la referencia, y exigió algunos requisitos legales que se echaron de menos al momento del estudio preliminar, auto que fue notificado por estados electrónicos No. 7 del 26 de agosto del mismo año.

Oportunamente, la parte demandante presenta recurso de REPOSICIÓN, contra dicho auto, y específicamente en lo relacionado con la exigencia indicada en el numeral 3° del citado auto, que dispuso: *“Así mismo, y conforme con lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, en el poder deberá indicarse en forma expresa, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita para recibir notificaciones judiciales. Por tanto, se aportará el poder con dicho requisito.”*

Frente al referido RECURSO DE REPOSICIÓN, habrá de RECHAZARSE de plano el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso 3° del Código General del Proceso, que dispone expresamente:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. ...”

Esto es, el auto que INADMITE la demanda, no es susceptible de recurso alguno. Razón por la cual, se itera, se RECHAZA el mismo.

Lo anterior, no es óbice, para que el Despacho, proceda a continuación, y como consecuencia del estudio de los requisitos que se allegan para cumplir lo dispuesto en el auto que inadmitió, a volver sobre el citado requisito, y decidir lo que legalmente corresponda.

Así las cosas, y teniendo en consideración que fueron cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos mediante auto del 25 de agosto de 2020, y en consecuencia, la demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90, y ss, y 376 del C. G. del P., Ley 56 de 1981, y su Decreto Reglamentario 2580 de 1985.

También advierte el Despacho, que el requisito exigido en el citado auto inadmisorio, en su numeral 3º, sobrepasa las exigencias legales, pues el Decreto 806 de 2020, artículo 5º, hace referencia expresa a “poderes especiales”, y en el caso a estudio lo aportado fue un poder general, el cual se complementa, en lo que respecta a la dirección electrónica de la apoderada, y su coincidencia con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con otros documentos que obran en el proceso. En consecuencia, la mencionada exigencia, se deja sin valor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA**, promovida por **EMPRESAS PÚBLICAS DE**

MEDELLÍN ESP, contra la sociedad **FAM CORPORATION S.A.S.**, en calidad de propietaria de los predios objeto del proceso, distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 034-10492 y 034-52741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia; y **contra BBVA y BANCOLOMBIA CAYMAN, BANCOLOMBIA PANAMÁ Y BANCOLOMBIA S.A.**, como acreedores hipotecarios de los citados predios.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente demanda, a la entidad demandada, y a los acreedores hipotecarios, corriéndoles traslado por el término de tres (3) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 3° num. 1° Dcto. 2580 de 1985) y en la forma prevista por en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) allegará las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 034-10492 y 034-52741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, correspondientes a los predios objeto del proceso, y para lo cual se ordena oficiar a la entidad indicada.

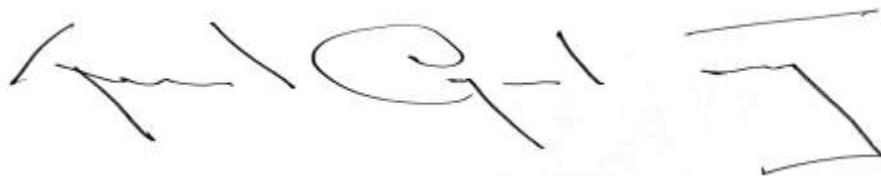
CUARTO: DECRETAR la práctica de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, a los predios objeto del proceso, con el fin de verificar identificación de los inmuebles, examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, y la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesaria para la servidumbre. Diligencia para la cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal (Rpto) de Turbo, Antioquia, advirtiéndole que la diligencia deberá practicarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibo de la comisión, tal como dispone el numeral 4° del artículo 3° de la preceptiva en cita.

NO SE ACCEDE a la solicitud de IMPOSICIÓN PROVISIONAL DE LA SERVIDUMBRE, ya que dicha solicitud es el objeto de la demanda, lo cual corresponde decidir en la sentencia, una vez transitadas todas las etapas de este tipo de procesos; y además, por cuanto por disposición del artículo 4° del Decreto. 2580 de 1985, previa la inspección judicial, que aquí ya se ordenó, se sigue la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante, poner a disposición del despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, cuenta No. 050012031015, la suma de dinero estimada como indemnización a la parte demandada, correspondiente a las sumas de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (94.167.980,00), correspondiente al predio 1; y CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$52.612.913,00) correspondientes al predio dos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, numeral 3° de la Ley 56 de 1981.

SÉPTIMO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido, a la abogada PAOLA CRISTINA ZULUAGA ARBOLEDA, identificada con T.P. No. 185.515 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ